RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/913/2016/I y Acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00764316	IVAI-REV/913/2016/I	----------	Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas
2.	00763816	IVAI-REV/916/2016/I		
3.	00765116	IVAI-REV/923/2016/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

> **...**
> 1. listado de nombres de la Relación total de directores (sic) supervisores (sic) coordinadores de esa estructura de gobierno detallando la (sic) domicilio de su fuente de trabajo (sic) horario, el sueldo que reciben la, (sic) fecha de ingreso , (sic) su profesión , el

> número de cedula profesional , (sic) el sueldo que perciben la compensación que se les otorga la, (sic) antigüedad en el cargo , (sic) y el empleo anterior que desempeñaba (sic)
> …

II. El veinticinco de agosto del actual, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, notificando en cada una de ellas lo siguiente:

> …
> Se informa mediante oficio de la Unidad Administrativa y sus anexos.
> …

Adjuntando en cada una de las respuestas los archivos denominados: "367 Resp. Sol. 00764316 a […].pdf", "366 Resp. Sol. 00763816 a […].pdf" y "368 Resp. Sol. 00765116 a […].pdf", respectivamente.

III. Inconforme con lo anterior, los días tres y cuatro septiembre del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdos de cinco de septiembre posterior, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a cargo de esta última; y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de ocho de septiembre siguiente, se determinó acumularlos.

V. Mediante acuerdo del mismo ocho, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente y sus acumulados, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiuno y veintidós de septiembre posterior, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de tres de octubre del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada

Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y acumulados.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En los casos, si bien la parte ahora recurrente en los recursos de las solicitudes de folios **00764316** y **00765116** señaló como agravio la frase "bien recibida", lo cual no constituye propiamente agravio, sin embargo, al señalar como agravio en el recurso de la solicitud de folio **00763816** que el tabulador de sueldos es confuso, se estima que al haberse solicitado la misma información en todos los recursos se tendrá como agravio lo referido en el último folio citado.

En el entendido que respecto del resto de la información solicitada existió conformidad de la parte recurrente con las respuestas dadas por el sujeto obligado al no señalar agravio alguno, por lo que deben quedar intocadas y por lo tanto no serán motivo de estudio en el presente asunto.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a cada una de las solicitudes mediante oficios números SIOP/UAIP/367/2016, SIOP/UAIP/366/2016 y SIOP/UAIP/368/2016, suscritos por el Jefe de la Unidad de Acceso, se indicó lo siguiente:

> ...
> En atención a su solicitud de información recibida el 18 de julio del año en curso, a través de la PATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ, con número de folio [...], en la que pide lo siguiente:
> ...
> Y en cumplimiento a lo que establece el Artículo 29 numeral 1, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexarle copia del oficio [...] con sus anexos, signados por le Lic. Franz Retolaza García, Jefe de la Unidad Administrativa de esta Secretaría, con el que da respuesta a su solicitud de información.
> ...

En dichas respuestas se anexaron los siguientes documentos:

- Oficios números SIOP/UA/RH/0368/2016, SIOP/UA/RH/0367/2016 y SIOP/UA/RH/0369/2016, signados por el Jefe de la Unidad Administrativa en los que se manifestó:

> ...
> En referencia al Oficio No. [...] de fecha 21 de julio del presente, donde solicita información con el fin de atender la petición que realiza el C. [...] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz.
>
> Me permito enviar anexo al presente lo siguiente:
> • Relación de Directores, Coordinadores y Supervisores de esta Dependencia.
> • Tabulador autorizado de sueldos de personal de mandos medios y superiores de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado.
> ...

- Documento denominado: "DIRECTORES, COORDINADORES Y SUPERVISORES AL 08 DE AGOSTO DE 2016", constante de dos fojas con los datos de: nombre, cargo, fecha de ingreso, antigüedad, profesión, número de cédula y empleo anterior, tal y como se observa con la siguiente impresión de pantalla:

SIOP

UNIDAD ADMINISTRATIVA

DIRECTORES, COORDINADORES Y SUPERVISORES AL 08 DE AGOSTO DE 2016

ANEXO AL OFICIO No. SIOP/UA/RH/0368/2016

NOMBRE	CARGO	FECHA DE INGRESO	ANTIGÜEDAD	PROFESION	NÚMERO DE CEDULA	EMPLEO ANTERIOR
CARDENAS ESCOBOSA JOSE EMILIO	DIRECTOR DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL	01/04/2015	1 AA 4 MM 8 DD	LICENCIADO EN ECONOMIA	*	*
MORALES REYES ALEJANDRO	ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA	01/02/1994	22 AA 6 MM 8 DD	INGENIERO AERONAUTICO	3044658	SUBDIRECTOR DE INGENIERIA Y COMPRAS
NADAL MEDINA CARLOS FELIPE DE JESUS	DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	01/12/2010	5 AA 8 MM 8 DD	SIN COMPROBANTE	*	*
RODRIGUEZ MALDONADO JOSE ISAAC	DIRECTOR DE ATENCIÓN A ORGANIZACIONES PARA LA OBRA PÚBLICA	13/03/2015	1 AA 4 MM 27 DD	LICENCIADO EN DERECHO	1955321	COORDINADOR GENERAL JURIDICO
RUIZ SANTAMARIA HECTOR FERNANDO	DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA	15/10/2013	2 AA 9 MM 25 DD	INGENIERO CIVIL	2427943	JEFE DE LA UNIDAD DE LICITACIONES
SANCHEZ CARBALLO JESUS	COORDINADOR GENERAL JURIDICO	01/04/2015	1 AA 4 MM 8 DD	LICENCIADO EN DERECHO	1648683	SUBCOORDINADOR DE CONTRATOS
ZERMEÑO DE ALBA FERNANDO MAURICIO	DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS ESTATALES	07/11/2013	2 AA 9 MM 2 DD	ARQUITECTURA	3748314	SUBDIRECTOR OPERATIVO ZONA CENTRO
AZUARA MORA JESUS CHRISTIAN	SUPERVISOR DE OBRA	16/03/2015	1 AA 4 MM 24 DD	LICENCIADO EN DERECHO	*	ABOGADO LITIGANTE
BELLO MENDOZA MIGUEL OMAR	SUPERVISOR DE OBRA	30/04/1998	18 AA 3 MM 10 DD	INGENIERO CIVIL	2391229	RESIDENTE DE OBRA
BRINDIS SANDOVAL LUCINA DEL SOCORRO	SUPERVISOR DE OBRA	02/03/1997	19 AA 5 MM 7 DD	ARQUITECTO	1234482	*
CHACON Y JIMENEZ GUILLERMO	SUPERVISOR DE OBRA	03/01/1988	28 AA 7 MM 6 DD	INGENIERO CIVIL	*	SUPERVISOR
CHAVEZ GONZALEZ MARITZA	SUPERVISOR DE OBRA	01/12/2013	2 AA 8 MM 8 DD	ARQUITECTO	*	CAPTURISTA
CORTES MOLINA JUAN MANUEL	SUPERVISOR DE OBRA	01/05/2006	10 AA 3 MM 8 DD	INGENIERO CIVIL	5451063	RESIDENTE DE OBRA
FABBRI ESPINO EDUARDO	SUPERVISOR DE OBRA	01/10/2013	2 AA 10 MM 8 DD	INGENIERO CIVIL	226110	SUPERVISOR
FERNANDEZ Y RENDON JOSE	SUPERVISOR DE OBRA	01/02/2003	13 AA 6 MM 8 DD	INGENIERO CIVIL	*	RESIDENTE DE OBRA
FLANDES GONZALEZ ALBINO	SUPERVISOR DE OBRA	16/03/1985	31 AA 4 MM 24 DD	ARQUITECTO	3714950	ANALISTA DE COSTOS
GASPAR MOTA BENIGNO	SUPERVISOR DE OBRA	01/08/2011	5 AA 0 MM 8 DD	INGENIERO CIVIL	*	TOPOGRAFO
GONZALEZ ACOSTA FRANCO ISRAEL	SUPERVISOR DE OBRA	01/10/2013	2 AA 10 MM 8 DD	AROQUITECTO	*	PUESTO TECNICO-CONSTRUCCION
GONZALEZ MEZA SOSALI DIRSE	SUPERVISOR DE OBRA	01/06/1993	23 AA 2 MM 8 DD	ARQUITECTO	3347201	COORDINADOR Y SUPERVISOR DE OBRAS
HERNANDEZ RUIZ CARLOS MANUEL	SUPERVISOR DE OBRA	15/03/1987	29 AA 4 MM 25 DD	ARQUITECTO	*	RESIDENTE DE OBRA
LANDA RUIZ LUIS	SUPERVISOR DE OBRA	01/10/2013	2 AA 10 MM 8 DD	INGENIERO EN ELECTRONICA	*	SUPERVISOR
LUNA LUNA RAUL	SUPERVISOR DE OBRA	15/11/1980	35 AA 8 MM 25 DD	ARQUITECTO	*	SUPERVISOR

IVAI-REV/913/2016/I y Acumulados

➢ Documento constante de una foja de la que se advierte que contiene información de rubro: PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO- TABULADOR AUTORIZADO DE SUELDOS NETOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO", tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO	
TABULADOR AUTORIZADO DE SUELDOS NETOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO	
PUESTO	SUELDO NETO
Gobernador del Estado	$74,938.00
Secretario (a) de Despacho	60,540.00
Subsecretario (a)	52,320.00
Director(a) General	50,274.00
Director (a) de Area	40,476.00
Subdirector (a)	34,575.00
Jefe (a) de Departamento	27,325.00
Jefe (a) de Oficina	19,813.00

* Según Gaceta Núm. Ext. 518 de fecha 29 de diciembre de 2015, Decreto de Presupuesto de Egresos 2016 Artículo 40

- El Cargo del Coordinador General Jurídico es homólogo al de Director General
- El Cargo de Supervisor de Obra es homólogo al de Jefe de Oficina

Area Responsable Unidad Administrativa

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer al presente recurso el Jefe de la Unidad de Acceso señaló que:

> ...
> Derivado de lo anterior, se advierte que este Sujeto Obligado, ofreció respuestas válidas, al responder al solicitante lo que requería, aunado a esto, el mismo solicitante manifiesta que la información fue BIEN RECIBIDA, hasta en dos ocasiones como se puede observar en los recursos de revisión con números de expedientes IVAI-REV/913/2016/I y IVAI-REV/923/2016/I, por lo tanto dichos Recursos de Revisión carecen de sustento y validez toda vez que no recaen en ninguno de los supuestos del artículo 64 de la Ley de Transparencia ya previamente citada en el cuerpo de este escrito máxime que el recurrente de manera expresa indica que la información fue BIEN RECIBIDA, por lo que se puede entender que de manera expresa está aceptando que fue atendido de manera correcta y por lo tanto dichos recursos de revisión no deberían haber sido ni interpuestos ni debió dárseles entrada y curso legal ante la Secretaría de Acuerdos de este H. Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al que hoy respetuosamente

> me dirijo. En tratándose del acumulado expediente IVAI-REV/916/2016/I, el recurrente en la descripción de su inconformidad solo expresa que: El tabulador de sueldos es confuso. Lo cual no encuadra con lo establecido en el artículo 65 numeral 1, fracciones IV y V de la multicitada Ley de Transparencia. La información requerida fue entregada, incluso, es información que se puede verificar en la Gaceta Núm. Ext. 518 de fecha 29 de diciembre de 2015, Decreto de Presupuesto de Egresos 2016 artículo 40. Refiriéndose a la Gaceta Oficial del Estado. Como se le señaló debidamente en el tabulador que se le anexo y que él refiere "confuso", en todo caso éste Sujeto Obligado se sujetó a lo establecido en la Ley, a lo publicado en una Gaceta Oficial y por lo tanto no es responsable de la interpretación que el solicitante haga de la información que se le entregó pues es una información que además es pública y puede consultarse en la gaceta a la cual ya se ha hecho referencia. Aunado a lo anterior, el recurrente jamás manifiesta cual es la confusión que él aprecia ni la justificó, siendo que el tabulador es muy claro. Al no expresar donde radica su confusión, del recurrente, este sujeto obligado no puede ni debe suponerla, por lo que dicho Recurso de Revisión debe quedar sin efectos. Además de que en dicho tabulador se refiere al salario que corresponde a cada puesto de trabajo de los que el específicamente solicitó. Incluso puede verificar que en su propio portal de transparencia la Secretaría de Finanzas y Planeación tiene publicada la información que el solicitante requiere y se le da la dirección electrónica siguiente para corroborarlo http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2012/02/Tabulador-de-Mandos-Medios-2016.pdf (sic)
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

A partir de lo anterior se tiene que, si bien el ente público pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia; este órgano colegiado considera que no se puede tener por cabalmente cumplida la obligación contenida en el referido precepto, toda vez que la información proporcionada y relacionada con los sueldos solicitados, no se ajusta a las obligaciones descritas en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley 848 de la materia, ni al Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Ello es así, porque en primer lugar, debe considerarse que la nómina es conforme al Diccionario de la Real Academia Española: "la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o

particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"[2].

Ergo, la nómina, cuya raíz proviene del latín "*nomen*", (nombre), implica una relación de nombres en la que se hace constar el recibo de las cantidades que se devengan periódicamente en retribución de servicios personales (haberes) que justifican que fueron recibidos.

Ahora bien, en el orden jurídico mexicano, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804, fracción II, señala que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

Del precepto referido se advierte que la norma equipara la lista de raya y los recibos de pagos de salarios, con la nómina por la función misma que desempeñan (hacer constar el recibo de un haber).

En este sentido, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, con número de registro 243114, señaló que la lista de raya o nómina "no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal".

Lo anterior implica que en el documento de referencia -en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo- se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De este modo, a través de la nómina se permiten particularizar los diversos factores que se tienen en cuenta durante el periodo de prestación de los servicios personales y su retribución, por ejemplo, los días laborados, faltas, descuentos, entre otros, que personalizan la situación concreta durante el periodo laborado.

La misma consideración contempla el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por conceptos de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán -entre otras- la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas

[2] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., tomo II, página 1587.

que reciban pagos, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII[3], y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En el caso concreto de la entidad veracruzana, el Título Tercero (De las condiciones de trabajo), capítulo II (De los salarios) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, regula la retribución por los haberes o prestación de los servicios personales. Así, conforme al capítulo de referencia:

- El salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador por sus servicios.

- El pago del salario debe hacerse en el lugar en que el trabajador preste sus servicios o por conducto de las Oficinas de Hacienda del Estado, Tesorerías Municipales, en moneda de curso legal o en cheque nominativo.

- Los salarios de los trabajadores se integran por la cuota diaria que perciben, el sobresueldo en su caso y las demás prestaciones.

El salario se pagará directamente al trabajador y en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

Por lo anterior se advierte que, en efecto, la nómina tiene el carácter de un documento contable, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino desde el marco fiscal y laboral imperante en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que el sujeto obligado tiene el deber legal de generar dicho documento el cual constituye información pública en términos de los artículos 2, 3, párrafo 1, fracciones V, VI y IX, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracción VI, 7, párrafo 2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, es decir, el carácter público de la información requerida, tal circunstancia no es limitante para excluir que lo requerido también forme parte de las obligaciones de transparencia contenida en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la

[3] Dicho precepto establece: "…Son obligaciones de los patrones…VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido… VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios…".

Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ...
> **Artículo 8.**
> **1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> **IV.** La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
> …

En concordancia con lo anterior, el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, regula la publicación de la información en los siguientes términos:

> …
> **Décimo primero.** Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
>
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;

c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
…

De igual manera, el artículo 18 de la citada ley señala que no podrá considerarse como información de carácter personal ni confidencial la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Como se advierte, los preceptos indicados imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a los sueldos, salarios y remuneraciones del ente obligado.

Si bien los preceptos indicados se refieren al contenido de la obligación de transparencia como un "tabulador", entendido éste como el "documento que delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos"[4]; tal como se ha señalado al resolver diversos recursos de revisión, lo cierto es que la obligación de transparencia antes citada en modo alguno se refiere exclusivamente a la delimitación de mínimos y máximos.

Ello es así porque la obligación referida no requiere datos genéricos, sino la publicación de sueldos y salarios con las compensaciones específicas: brutas (dicho de una cantidad de dinero,

[4] *http://www.definicion.org/tabulador-general-de-sueldos*, [citado 24-09-2014]

que no ha experimentado retención o descuento alguno[5]) y netas (en contraposición a neto, que ha experimentado dicha retención o descuento, después de deducir los gastos) del personal de base, de confianza y el contratado por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Además debe desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado y en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información será por el tipo de servicio de que se trate. En dichos casos debe contener además las prestaciones que en dinero o en especie corresponda y el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. Y tratándose de servicios personales independientes se especificará el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Finalmente, los ingresos a que se refiere la fracción de mérito, son los netos impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Debiendo contener el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Lo cual encuentra sustento en el criterio 5/2014 emitido por el Pleno del entonces Consejo General de este Instituto de rubro y texto siguiente:

> …
> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha

[5] Voz "neto", Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, consultable en el vínculo electrónico: *http:///lema.rae.es/drae/?val=neto*.

> publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
> …

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones y aguinaldo en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en relación con el numeral 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Precisando que tratándose de la información solicitada, procede la entrega electrónica, toda vez el pleno de este instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV-848/2015/II, precisó que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal.

Debiendo contener el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables **tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público** y por la sola naturaleza del cargo que desempeña **su nombre es de acceso público**, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II resueltos en fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En este sentido, la obligación del artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de la materia, se cumple cuando se especifican los conceptos por dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso desagregándose en los términos del Décimo Primero de los Lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública citados, de manera que el "tabulador" a que se refiere el citado precepto y su Lineamiento, corresponde materialmente a los mismos elementos que se contienen en el "recibo de nómina", incluyendo el nombre del servidor público.

Aunado a lo anterior, al tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia, y toda vez que el jefe de la unidad durante su comparecencia al presente recurso manifestó que la información solicitada se encuentra publicada en la dirección electrónica http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2012/02/Tabulador-de-Mandos-Medios-2016.pdf, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, se realizó diligencia de inspección a dicha dirección de la cual se pudo observar que se trata del portal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la cual tiene publicada la misma información que proporcionó el ente obligado respecto del Tabulador de sueldos netos mandos medios y superiores de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, tal y como se muestra a continuación:

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO	
TABULADOR AUTORIZADO DE SUELDOS NETOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO	
PUESTO	SUELDO NETO ⊠
Gobernador del Estado	$74,938.00
Secretario (a) de Despacho	60,540.00
Subsecretario (a)	52,320.00
Director(a) General	50,274.00
Director (a) de Area	40,476.00
Subdirector (a)	34,575.00
Jefe (a) de Departamento	27,325.00
Jefe (a) de Oficina	19,813.00

* Según Gaceta Núm. Ext. 518 de fecha 29 de diciembre de 2015, Decreto de Presupuesto de Egresos 2016 Artículo 40

Area Responsable

Dirección General de Administración / Subdirección de Recursos Humanos

Fecha de Actualización: Enero 2016

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio y para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se propone **modificar** las respuestas emitidas por el ente obligado y **ordenarle** que remita la información tocante a los sueldos solicitados, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con su respectivo lineamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información tocante a los sueldos solicitados, de conformidad con lo señalado en la consideración cuarta de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos